

Los testamentos a cien años de enseñanza del Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UNAM

Óscar Plutarco Galicia García

Con motivo de los cien años de enseñanza del Derecho Civil de la Facultad he realizado un estudio de los testamentos que se encuentran en los diversos ordenamientos como son el Código Civil Español, el Código de Napoleón; en México los códigos de 1884, 1928 y actualmente el 2000 para el Distrito Federal. Siguiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Código Civil Español define el testamento como el “acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos los bienes o de parte de ellos”, asimismo el *Código de Napoleón* indica que es “un acto jurídico solemne, cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor, para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial como del económico”.

1.1. EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884

El CCDTF señala en su:

ART. 3481.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

ART. 3482.—Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

ART. 3483.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse en papel timbrado.

ART. 3484.—El testamento público puede ser abierto o cerrado; el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

ART. 3485.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

ART. 3486.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que deben autorizar el acto.

1.2. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

ART. 1,499.—El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

ART. 1,500.—El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado y;
- III. Ológrafo.

ART. 1,501.—El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo; y
- IV. Hecho en país extranjero.

El 6 de enero de 1994 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* y entro en vigor al día siguiente el Testamento Público Simplificado en el Artículo 1549 Bis del código Civil.

ART. 1549-Bis.—Testamento público simplificado es aquél que se otorga, ante notario respecto de un inmueble destinado en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleve a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regulación de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto:

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código.

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código; y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

2. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Este tipo de testamento es una innovación del legislador, ya que el 6 de enero de 1994, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* y entró en vigor al día siguiente. El testamento público simplificado se otorga ante Notario Público sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, debido a que solo se puede referir a ciertos bienes.

El testamento Público simplificado se otorga ante notario público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda que sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización, o siempre y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo del distrito federal, elevado al año.

El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento. La ley señala que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos; esto significa que si el testador designo tres legatarios, sin designarle sustituto, automáticamente al faltar uno de ellos los dos restantes serán los legatarios, debido a que la porción que le hubiere correspondido al que faltó, acrece la porción de los demás legatarios. Este es el único caso de sustitución recíproca regulado por la ley en materia de sucesiones.

La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces no están sujetos a patria potestad ni bajo tutela; pero el legislador

no indico la forma de acreditar que un incapaz no esté sujeto a tutela ni a patria potestad y no bastaría con las actas de defunción de los padres y abuelos para acreditar que no está sujeto a patria potestad puesto que podría haber sido adoptado.

Solo las dos disposiciones anteriores pueden contener un testamento público simplificado, es decir la designación de legatarios y la designación del representante especial. Por lo cual más que ser un testamento público simplificado es un testamento de efectos restringidos.

2.1. REGLAS ESPECIALES DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Si son varios los copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar ese testamento en el mismo instrumento.

Incluso si alguno de ellos está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento.

Los testadores que hagan su testamento en un solo instrumento podrán designarse como legatarios recíprocos podrán nombrar a un mismo legatario.

Este testamento impone una regla especial en materia de alimentos sucesorios; conforme a la regla general los herederos son los responsables de las pensiones alimenticias, pero en este testamento la ley, les impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios en la proporción en relación con el caudal hereditario.

Este testamento nunca requiere de testigos instrumentales; sin embargo, en caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, se debe ajustar a la regla general establecida por el artículo 1834 del Código Civil donde se establece que quien no sepa firmar estampará su huella digital y otra persona firmara a su ruego, pero aclaremos que no se trata de un testigo instrumental en todo caso habrá responsabilidad del notario que autorizó el testamento.

3. TESTAMENTO OLÓGRAFO

Es el que se celebra del puño y letra del testador y por duplicado y se deposita en el archivo general de notarias esto fue a partir de 1953 a la fecha.

Dicho testamento debía ser depositado en el Registro Público de la Propiedad lo que cambio a partir del año 1953 para que en el citado archivo se depositara como lo señala el artículo 1950 y que este deberá de ser por duplicado y se imprimirá además de la firma la huella digital.

El original dentro de un sobre cerrado y lacrado y será depositado en el Archivo General de Notarias y el duplicado también cerrado en un sobre la-

crado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555 será devuelto al testador.

El artículo 1554 dispone que el depósito en el archivo general de notarias se haga personalmente por el testador quien si no es conocido por el encargado de la oficina debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

El sobre que contenga el testamento original el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota “Dentro de este sobre contiene mi testamento”. A continuación se expresara el lugar y la fecha en que se hace el depósito la nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina en caso de que intervengan testigos de identificación, también firmaran.

3.1. LOS TESTIGOS

Los testigos instrumentales son elementos esenciales de los testamentos, son integrantes del acto y de la solemnidad la regla consiste en que todas las personas pueden ser testigos excepto a quien la ley se los prohíbe y en este sentido no pueden ser testigos.

3.2. LOS QUE NO PUEDEN SER TESTIGOS

- ▶▶ Los menores de 16 años.
- ▶▶ Los que no están en su sano juicio.
- ▶▶ Los ciegos, los sordos y los mudos.
- ▶▶ Los que no entiendan el idioma del testador.
- ▶▶ Los que hayan sido condenados por delitos de falsedad.

3.3. NÚMERO DE TESTIGOS INSTRUMENTALES

- ▶▶ El testamento público abierto: regula ninguno;
- ▶▶ El testamento público cerrado la regla son tres testigos y cuando son sordo mudos se requieren cinco testigos.
- ▶▶ Testamento ológrafo no requiere ningún testigo instrumental y requiere dos testigos de identidad.
- ▶▶ Testamento público simplificado ninguno.
- ▶▶ Testamento privado la regla general cinco testigos.

4. TESTAMENTOS ESPECIALES

Testamento militar: Puede ser escrito o verbal.

Testamento marítimo: Los que se encuentren en alta mar a bordo del navío de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante pueden testar.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante los últimos cien años de la vigencia de los testamentos, el testamento público abierto también tuvo cambios, y sigue siendo el testamento más confiable y formal.

Actualmente ya no requiere de testigos instrumentales, a excepción cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento será firmado a ruego del testador, y este imprimirá su huella digital y, el que fuere sordo y no pudiera leerlo designará a una persona que lo lea a su nombre.

Cuando el testador sea ciego, o no pueda o no sepa leer se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario como está prescrito y otra, en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

El artículo 515 fue derogado y publicado en el diario oficial de la federación el 6 de enero de 1994.

SEGUNDA. El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego también se puede elaborar con instrumentos mecánicos o en computación en papel común debiendo rubricar todas las hojas y, firmar al calce del testamento pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego; el artículo 1526 fue modificado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del 2000, y se refiere al testamento público cerrado.

TERCERA. El testamento ológrafo requiere dos testigos, de identidad que deben de firmar los sobres por duplicado en unión del encargado del archivo general de notarias y este deberá de realizar las anotaciones y recibir el sobre para su depósito y el duplicado de volverlo al testador para que este lo guarde conforme lo establece el Código Civil vigente.

CUARTA. En el testamento público simplificado, no requiere testigos y, es únicamente para regularizar inmuebles que no excedan en su valor de 25 veces el salario mínimo, general en el Distrito Federal elevado al año y el testador puede instituir a uno o más legatarios con derecho de acrecer, en la escritura también contendrá la disposición testamentaria.

QUINTA. En los testamentos especiales como son el privado no tiene cambios.

SEXTA. En el testamento militar tiene cambios en los artículos 1581 y 1582, y se complementan con los artículos 1571 a 1578 del Código Civil del

Distrito Federal fue modificado por la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del 2000.

SÉPTIMO. El testamento marítimo tiene cambios en su artículo 1590 y fue modificado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del 2000.

OCTAVA. El testamento hecho en país extranjero tiene cambios en el artículo 1595 que también se relaciona con el artículo 1590, y se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del 2000.

6. BIBLIOGRAFÍA

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones Segunda Edición*, Editorial McGRAW-HILL, Noviembre del 2001

ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, Cajica, 1972.

DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y sucesiones*, Porrúa, México, 1977.

PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, Cajica, 1988.

Legislación

Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales 1884, 1928.

Código Civil del Distrito Federal 2000.